

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 610/2017

**EXPEDIENTE: 0339/2016 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **610/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****actor del juicio natural en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **339/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad interpuesto por el **RECURRENTE** en contra de la **SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala de Primera Instancia de este Tribunal, *****actor del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son como siguen:

“... PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio **SE SOBRESSEE** respecto a las autoridades ya señaladas en el considerando CUARTO de esta Sentencia. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída en el escrito de fecha catorce de mayo de dos mil siete (14-05-2007), por las razones ya esgrimidas en el considerando QUINTO de esta sentencia. -----

QUINTO.- Se reconoce la **VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída a su escrito de fecha catorce de mayo de dos mil siete (14-05-2007), relativo a las solicitudes del actor al resultar improcedentes de conformidad con el considerando SEXTO de esta sentencia. -----

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I Y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE....”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **339/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Inicia sus inconformidades expresando que le agravia la sentencia, porque la primera instancia viola en su perjuicio el

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe).

Esto porque conforme al principio de CONGRUENCIA PROCESAL y DE SENTENCIAS el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja y fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, EXAMINAR y VALORAR ADECUADAMENTE las pruebas que se hayan rendido.

También dice que conforme a los autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y dado que así fue determinado por la propia juzgadora en la misma sentencia, y que conforme a los propios autos, el fallo aquí analizado es ilegal e incorrecto, porque sostiene que se dejó de analizar la demanda, su contestación y las pruebas como un todo.

Todo esto, porque afirma que el magistrado de la primera instancia omitió valorar la copia certificada del nombramiento y toma de protesta de ley del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado y que fue anexado con la contestación de demanda. Continúa indicando que la citada omisión le agravia porque se dejó de valorar la personalidad con que se ostentó el mencionado Director, no obstante que tal cuestión constituye un presupuesto procesal cuyo análisis debió ser preferente y de oficio por el juzgador en recta aplicación del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Afirma que la citada omisión, trajo como consecuencia que se dejara de advertir que el referido instrumento (copia certificada del nombramiento y toma de protesta del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte) no es el documento idóneo para tener por demostrada la personalidad del comentado servidor público. Esto porque la certificación contenida en dicho documento la hace el Director Jurídico de la Secretaría de Administración y que conforme al artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración su director jurídico está facultado para certificar previo su cotejo con su original los documentos o instrumentos específicos que produzcan las áreas administrativas de esa Secretaría en ejercicio de sus funciones, sin embargo, que esta facultad no es suficiente para que el director

jurídico de la Secretaría de Administración certifique los nombramientos y toma de protesta de ley que emite el titular de tal dependencia, como lo es el nombramiento expedido en favor del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado.

Esto porque tal facultad de certificar prevista en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración debe relacionarse de manera armónica, gramatical y sistemática con el diverso 3 fracción II del citado Reglamento, lo transcribe.

De tal manera que, la Secretaría entendida como la oficina del Secretario de Administración no está considerada conforme al citado artículo 3 fracción II del Reglamento interno de esa dependencia, como un área administrativa. Por lo que dice, si bien el nombramiento del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado fue emitido por el Secretario de Administración del Estado en el ejercicio de sus facultades; en lo que concierne a la certificación del mencionado documento, no puede correr a cargo del Director Jurídico de la Secretaría de Administración, porque él sólo puede certificar los documentos expedidos por las áreas administrativas tales como subsecretarías, direcciones, coordinaciones, jefaturas de unidad, de departamento y demás áreas que conforman la estructura interna de la Secretaría de Administración y ya que esta Secretaría no es un área administrativa (subsecretaría, dirección, coordinación, jefatura de unidad, de departamento) en términos del reglamento respectivo es por lo que la certificación es ilegal, al haber sido realizada por un servidor público (Director Jurídico de la Secretaría de Administración) que carece de facultades para certificar los documentos expedidos por el Secretario de Administración.

En tal sentido, afirma que la certificación del nombramiento y toma de protesta de ley del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque en todo caso la certificación de que se habla debió haber sido realizada por un fedatario público.

En estas condiciones, relata, la falta de valoración del nombramiento y toma de protesta de ley a cargo de la primera instancia le irroga el agravio apuntado, porque de lo contrario, se habría tenido por no demostrada la personalidad del Director Jurídico

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de la Secretaría de Vialidad y Transporte en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por tanto contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

De todo esto afirma, que al haber dejado de examinar las probanzas como aquí lo apunta es que se transgrede el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se hizo un estudio incorrecto de la competencia y personalidad de las partes, lo que impone que se revoque la sentenciaalzada y se tenga al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por no estar legitimado al no haber demostrado su personalidad.

Se apunta, virtud que la manifestación del disconforme está encaminada a controvertir la personería de la autoridad demandada y, si bien, no es el momento procesal oportuno para hacerlo en mérito de que la decisión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis de la sala de origen para tener por acreditada la personería del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no fue controvertida en su oportunidad, no menos cierto es que esta Juzgadora advierte del análisis de las constancias judiciales que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que la documental consistente en la copia certificada del documento relativo al nombramiento otorgado al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado y de aquél correspondiente a la toma de protesta de ley al cargo, fue realizada por el propio Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte y dicho servidor público no cuenta con facultades para certificar su propio nombramiento, máxime que dicha documental fue expedida por diversa dependencia, como lo es la Secretaría de Administración, por tanto, sólo la Secretaría de Administración a través de su titular o de su Director Jurídico está facultado para certificar el documento que él mismo expidió.

En esta línea, la certificación que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte realiza de su propio nombramiento es insuficiente para colmar lo exigido por el dispositivo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el

veinte de octubre de dos mil diecisiete, que exige para tener por demostrada la personería de las autoridades en el juicio contencioso administrativo, la copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento y de aquél en que consta su protesta de ley. Como se repite, debió ser certificada por el propio Secretario de Administración o el Director Jurídico de esta Secretaría o bien, por un fedatario público, porque un servidor público para comparecer a juicio no puede certificar su propio nombramiento, al tratarse de una cuestión del orden civil y ya que tiene por objeto demostrar su calidad de autoridad dentro de una secuela procesal.

A esto no obsta agregar que los tribunales federales han establecido que el acto para acreditar la personalidad en el juicio es un acto civil que se norma por la ley civil común, de ello que los funcionarios públicos, para acreditar su personalidad en el juicio con el objeto de representar a una persona moral pública no pueden certificar su propio nombramiento, por lo que si presentan una copia certificada por ellos mismos tal documento es insuficiente para tener por acreditada su personalidad en el juicio. Esto tiene apoyo en la tesis aislada VI.1o.T.16 K d el Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Sexto Circuito, emitido en la novena época, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XV, de marzo de 2002, y que está visible a página 1413 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA. Si un funcionario público, con la finalidad de acreditar su personalidad para representar a una persona moral pública, aporta al juicio de amparo una copia de su nombramiento certificada por él mismo, tal documento resulta insuficiente para el fin pretendido. Si bien los funcionarios administrativos, según las leyes que rigen su actuar, les facultan para certificar documentos, ello sólo se contrae al ámbito administrativo y en los asuntos que les compete; sin embargo, tales facultades no pueden hacerse valer en tratándose de actos de diversa naturaleza, como el de acreditar una representación ante una autoridad jurisdiccional, el cual es un acto civil regido por la ley común; de ahí que, en el caso, la certificación debe provenir de un fedatario público.”

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

En todo caso, deberá proveer la certificación el funcionario facultado para ello o bien un fedatario público.

A todo esto se precisa, que si bien el agravio del disconforme está planteado en forma diversa, pues él aduce que la certificación corrió a cargo del Director Jurídico de la Secretaría de Administración, debido a que la personería es una cuestión de orden público que debe ser analizada aun de oficio, es que esta Juzgadora decide en base a las actuaciones judiciales y a fin de enderezar el proceso contencioso administrativo.

En estas consideraciones, a fin de establecer una correcta integración de la secuela procesal y estar en aptitud de emitir un fallo en el que se cumpla el debido proceso, procede dejar insubsistentes todas las actuaciones inclusive la relativa a la del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a fin de reponer el procedimiento y que la juzgadora, tenga por no demostrada la personalidad del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y lo tenga contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 120 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete y continúe el procedimiento por todas sus etapas y en su momento emita el fallo definitivo.

Por las narradas consideraciones procede **REVOCAR** la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS